

**INFORME:** Señor Juez, dentro del término concedido en el auto inadmisorio, la parte actora a través de su abogado Juan Felipe Rendón Álvarez, presentó un escrito de subsanación que dejo a su consideración. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Demanda:</b>	Verbal - Imposición de Servidumbre – Energía
<b>Demandante:</b>	Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P.
<b>Demandada:</b>	Eduber Manuel Torres Gutiérrez y otros
<b>Radicado:</b>	050013103021-2022-00097-00
<b>Asunto:</b>	Rechazo

Teniendo en cuenta el anterior informe, se tiene que mediante auto del 1° de junio pasado se inadmitió la demanda concediéndole a la parte actora el término legal de cinco días para que subsanara los defectos que en dicha providencia fueron claramente especificados. Oportunamente se presenta un escrito de subsanación, frente al cual precisa concluir que no logra conjurar los defectos advertidos tal como se pasa a explicar:

En el numeral tercero del auto inadmisorio se exigió no solo hacer claridad respecto a quién era el representante legal de la entidad demandante, sino además cumplir frente a la persona que ostente dicha calidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, el segundo de los cuales exige informar “*El lugar, la dirección física y electrónica*” donde el representante legal de la entidad recibirá notificaciones.

No obstante, el escrito de subsanación nada dice al respecto, por lo que concluye este Despacho que a pesar de haberse requerido a la parte para que procediera en debida forma, ésta, a través de su apoderado, simplemente se limitó a hacer caso omiso al respecto, concluyéndose por tanto que no se dio cabal cumplimiento a los requisitos exigidos.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la demanda por no haberse cumplido a cabalidad con lo exigido en el auto inadmisorio.

Como la demanda fue presentada de forma digital, no hay lugar a disponer la devolución de anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 082 fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy 14 de 07 de 2022 a las 8 A.M.

---

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria